ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0479-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 26 y 27 y adiciona un 29 Bis a la Ley Agraria.
2.- Tema de la Iniciativa.	Reforma Agraria.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ismael Brito Mazariegos.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	24 de noviembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	04 de octubre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Autosuficiencia Alimentaria.

II.- SINOPSIS

Añadir un procedimiento legal que facilite la separación o división ordenada, pacífica y legal de una parte del ejido siempre y cuando esta solicitud la realicen los propios ejidatarios. Plantear que los ejidatarios que deseen separarse del ejido manifiesten su voluntad por mayoría calificada. Indicar que, para separarse del ejido, sólo deben intervenir aquellos miembros que lo soliciten y habiten en el núcleo de población que desea escindirse. Proponer conservar los derechos de propiedad sobre la propiedad ejidal a quienes son parte del ejido, es decir, que tienen el derecho legítimo al pleno goce, disfrute y usufructo de él, sin que se trastoque el régimen de propiedad social que se mantiene.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 27, fracciones VII y XX respecto a la Ley Agraria, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY AGRARIA.	**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 27 Y ADICIONA UN ARTÍCULO 29 BIS A LA LEY AGRARIA, EN MATERIA DE DIVISIÓN DE EJIDOS Y CREACIÓN DE NUEVOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.** **Artículo Único**. Se **reforman** los artículos 26 y 27 y **adiciona** un artículo 29 bis a la Ley Agraria, en materia de división de ejidos y creación nuevos núcleos.
Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII a *XIV* del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios. Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a *XIV* del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.	Artículo 26. Para la instalación válida de la asamblea, cuando ésta se reúna por virtud de primera convocatoria, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno de los ejidatarios, salvo que en ella se traten los asuntos señalados en las fracciones VII **a la X y de la XII a la** XIV del artículo 23, en cuyo caso deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios. Cuando se reúna por virtud de segunda o ulterior convocatoria, la asamblea se celebrará válidamente cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurran, salvo en el caso de la asamblea que conozca de los asuntos señalados en las fracciones VII a **la X** y **de la XII a la** XIV del artículo 23, la que quedará instalada únicamente cuando se reúna la mitad más uno de los ejidatarios.

No tiene correlativo	**Para el caso de que se trate lo referido en la fracción XI del artículo 23, solo se requerirá la presencia de las ejidatarias y los ejidatarios del núcleo de población que pretenda dividirse, y bastará con que estén presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de las ejidatarias y los ejidatarios de dicho núcleo de población.**
Artículo 27.- Las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. En caso de empate el Presidente del comisariado ejidal tendrá voto de calidad.	Artículo 27. (…)
Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.	Cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las fracciones VII **a la X** y **de la XII a la** XIV del artículo 23 de esta ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea.
No tiene correlativo	**Para el caso de que se trate lo referido en la fracción XI del artículo 23, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la asamblea y solo podrán votar las ejidatarias y los ejidatarios del núcleo de población que pretenda dividirse.**
No tiene correlativo	**Artículo 29 Bis. La solicitud de división de ejido se presentará debidamente firmada al comisariado ejidal y a la procuraduría agraria, por el 50 por ciento más uno de las ejidatarias o ejidatarios,**

	cuyas parcelas o áreas de trabajo se encuentren en el área a dividir, constituyendo unidad topográfica. **Para que pueda proceder la división del ejido o la separación de determinada comunidad deberá cumplir con cualquiera de los siguientes criterios:** **a) densidad poblacional;** **b) características geográficas;** **c) distancias;** **d) pertenencia a otro municipio;** **e) ubicación en otra entidad federativa; y** **f) demográficas.**
	TRANSITORIOS **ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Diario Oficial de la Federación.

Carlos Gómez Valero